



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
Año . . . . . 75 pesetas.  
Semestre . . . . . 50 —  
Trimestre . . . . . 30 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 11

Sábado 14 de enero de 1956

(Franqueo concertado 47/3) **Página 1**

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

#### Negociado de Electricidad

El ilustrísimo señor ingeniero jefe de Obras Públicas de Zamora, comunica a esta Jefatura lo siguiente:

«El ilustrísimo señor director general de Carreteras y Caminos Vecinales, con fecha 11 de mayo actual, dice a esta Jefatura lo que sigue:

Examinados el expediente y proyecto referentes a la autorización solicitada por don Juan Otero Colino, como propietario de la Entidad «Hidroeléctrica del Cea», para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a 13.200 voltios, desde San Miguel del Valle (Zamora) a La Unión de Campos (Valladolid), suministrando energía a los pueblos de Valderas, Gordoncillo y Valdefuentes (León), y Roales y La Unión de Campos (Valladolid).

Vistos los informes de los ingenieros de las Jefaturas de Obras Públicas de Zamora, León y Valladolid, que verifican la confrontación del proyecto y de los ingenieros jefes de las mismas provincias.

#### RESULTANDO:

1.º Que el peticionario solicita declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios afectados por el trazado.

2.º Que figura en el expediente copia autorizada del resguardo acreditativo de la constitución del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las instalaciones de la línea en la petición que afecta a terrenos de dominio público.

3.º Que el peticionario es propietario de la energía a transportar.

4.º Que se practicó la información pública de la petición y del proyecto, sin que se haya presentado reclamación alguna.

5.º Que las Alcaldías de los términos municipales afectados por las instalaciones, no han formulado oposición alguna por lo que se refiere a los servicios municipales.

6.º Que han informado en el expediente la Dirección Inspectoral e Interventora de los Ferrocarriles de Vía Estrecha, Delegaciones de Industria, Diputaciones, Abogacías del Estado y Jefaturas de Obras Públicas de las tres provincias afectadas por las instalaciones, siendo sus informes favorables.

7.º Que en relación con las tarifas que han de regir en el suministro de energía, habrá de estarse a lo que dispone el decreto del Ministerio de Industria de 12 de marzo de 1954 («Boletín Oficial» del 15 de abril), aprobando el texto unificado del reglamento de Verificaciones Eléctricas y de regularidad en el suministro de energía.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, ha dispuesto otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Juan Otero Colino, como propietario de la Entidad «Hidroeléctrica del Cea», para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a 13.200 voltios, desde San Miguel del Valle (Zamora) a La Unión de Campos (Valladolid), suministrando energía a los pueblos de Valderas, Gordoncillo, Valdefuentes (León) y Roales y La Unión de Campos (Valladolid).

2.ª Antes de dar comienzo las obras

deberá procederse por el peticionario al aumento de la fianza provisional para constituir la definitiva de acuerdo con el artículo 19 del reglamento de Instalaciones Eléctricas, cuya devolución se efectuará en la forma que en el mismo artículo se determina.

3.ª Se declara la utilidad pública de la línea y derivaciones de que se trata y su establecimiento en las partes en que afecte a vías, sendas, caminos, cauces y terrenos de dominio y uso públicos y terrenos del Estado, y se decreta para ella servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre línea de la Compañía Telefónica Nacional de España, sobre terrenos de Diputaciones y Municipales y líneas de otros concesionarios y fincas que se afecten de dominio privado, en relación con las que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; entendiéndose impuestas las servidumbres con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y a las del Reglamento citado últimamente.

No podrá ser ocupada ninguna finca particular sin que previamente haya sido indemnizado su propietario, a menos que se haya obtenido u obtenga la autorización para ello sin haber cumplido dicho requisito.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, en cuanto no sea modificado por las presentes condiciones.

5.ª Las instalaciones deberán ajustarse a las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1900 y a las normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948 («Boletín Oficial» del 21), las cuales regirán obligato-



riamente para todo lo que no esté previsto en dicho Reglamento.

6.<sup>a</sup> En la parte de instalaciones que afecte a cascos urbanos, deberá ajustarse, además, a las Ordenanzas municipales correspondientes.

7.<sup>a</sup> Las obras quedarán terminadas en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que sea notificada la concesión al peticionario, quien deberá dar conocimiento a las Jefaturas de Obras Públicas de Zamora, León y Valladolid, del comienzo y fin de las obras objeto de la presente concesión.

8.<sup>a</sup> Para la inspección de las instalaciones regirá lo dispuesto en el reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del peticionario todos los gastos que se originen.

9.<sup>a</sup> El peticionario deberá presentar en las Jefaturas de Obras Públicas de Zamora, León y Valladolid, certificación expedida por Laboratorio Oficial, acreditativa de que los aisladores reúnen las debidas condiciones. En las actas de reconocimiento de la línea se hará constar la confrontación con los instalados en las partes que corresponde a dichas Jefaturas.

10. Terminadas las instalaciones se procederá a su reconocimiento y levantamiento de las correspondientes actas (artículo 55 del reglamento de 7 de octubre de 1904) y las referidas actas serán sometidas por la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, a la resolución de este Ministerio.

11. a) Los cruzamientos de la línea sobre caminos vecinales, carreteras provinciales y carreteras del Estado, se harán colocando los postes a ambos lados de la vía, a una distancia del eje de 11 metros como mínimo.

b) En los cruces con otras líneas eléctricas, telegráficas o telefónicas, los postes deberán quedar a 1,90 metros de las líneas citadas y el conductor inferior a más de 2,00 metros sobre el más alto de la línea que se cruza.

c) En los tramos que vayan paralelos a las carreteras del Estado, Caminos Vecinales o Carreteras provinciales, los apoyos se colocarán a 8 metros como mínimo, de las aristas exteriores de los paseos.

12. Para los cruzamientos de las líneas sobre el ferrocarril de Medina de Rioseco a Palanquinos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Son de aplicación las prescripciones de la ley y reglamento de Policía de Ferrocarriles.

b) El cruce se efectuará en el punto kilométrico 46,416 del ferrocarril de Medina de Rioseco a Palanquinos.

c) La parte de instalación que afecta

a la vía se hará bajo la inspección del personal técnico de la División Inspectora e Interventora de los Ferrocarriles de Vía Estrecha y de los agentes del servicio de Vías y Obras de la Compañía del Ferrocarril, a cuyo fin, el peticionario dará cuenta a estos Organismos de la fecha en que darán comienzo los trabajos.

d) Una vez terminadas las obras de cruce de la vía, el concesionario dará cuenta a dicha División Inspectora, a fin de que se fije la fecha en que deberá verificarse el reconocimiento de la misma.

e) Si la citada línea produjera fenómenos de inducción en las telegráficas y telefónicas pertenecientes a la Compañía del Ferrocarril, el peticionario vendrá obligado a efectuar a su costa cuantas variaciones o reformas fueran necesarias hasta que desaparezcan dichos fenómenos.

f) Si por cualquier motivo, la Compañía del Ferrocarril de Medina de Rioseco a Palanquinos, tuviera necesidad de modificar en cualquier momento la línea del ferrocarril, establecer obras o electrificaciones y ello trajera como consecuencia la necesidad de variar el cruce objeto de esta concesión, todos los gastos que se originen serán de cuenta exclusiva del peticionario, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

g) El peticionario será siempre responsable de los accidentes o desperfectos que pudieran ocasionarse por causas de sus instalaciones o por incumplimiento de cualquiera de las condiciones en que se otorgue esta autorización.

13. En relación con las tarifas para el suministro de energía de que se trata, habrá de estarse a lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Industria de 12 de marzo de 1954 («Boletín Oficial» del 15 de abril), aprobando el texto unificado del reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el suministro de energía.

14. El peticionario presentará por duplicado a la Jefatura de Obras Públicas de Zamora el Reglamento de servicio a que se refiere el artículo 29 del Reglamento, para que por ésta se le formulen los reparos que considere oportuno y se considerará aprobado si no formulara reparo alguno en el plazo de diez días a partir de la fecha en que se le notifique al concesionario la aprobación de las actas de reconocimiento. En los interiores de las casetas de transformación deberá colocarse un ejemplar de dicho reglamento de Servicio, conjuntamente con el correspondiente esquema.

15. Una vez autorizada la explotación de las instalaciones, deberá solicitar el

concesionario de las Delegaciones de Industria de Zamora, León y Valladolid, la inclusión de las mismas en los Registros de Industria.

16. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencia, falta de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

17. Si, con motivo de obras del Estado o de modificaciones de las mismas, que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación y servicio, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligado el concesionario a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces o modificaciones de sus instalaciones.

18. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento, del reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la ley de 23 de marzo de 1900 y, además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919, y las Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, que no hayan sido derogadas por el de 27 de marzo de 1919, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

19. Será obligación del peticionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la ley y reglamento de Accidentes del Trabajo, Seguros de Vejez y de Enfermedad, Subsidios Familiares, Contrato de Trabajo, en las de Protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

20. Esta concesión se otorga dejando a salvo los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación para el uso de tales modificaciones y suspensiones.



21. El concesionario está obligado a presentar esta concesión en la oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

22. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre, lo que deberá cumplimentar al presentarla en la oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

23. La Jefatura de Obras Públicas de Zamora, previas las comprobaciones oportunas, deberá comunicar a este Ministerio el cumplimiento de los requisitos que se prescriben en las condiciones 21 y 22 y no tendrá validez la presente concesión mientras no hayan sido cumplidas.

24. Esta concesión caducará por incumplimiento de algunas de las condiciones impuestas o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas y, llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que, de orden del excelentísimo señor ministro, comunico a esa Jefatura para su conocimiento, el de las Jefaturas de Obras Públicas de León y Valladolid y Entidad concesionaria, publicación en los *Boletines Oficiales Oficiales* de las provincias de Zamora, León y Valladolid y efectos consiguientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 15 de octubre de 1955.—El ingeniero jefe, L. Ruiz Valdepeñas.

3.514—47

mera instancia del distrito número uno de Valladolid y su partido, los presentes autos incidentales de pobreza seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Antolín Casado Crespo, mayor de edad, viudo, bombero y domiciliado en esta capital, representado por el procurador don Luis de la Plaza Recio, y dirigido por el letrado don Jaime Cano Valentín; y de la otra, como demandado, el señor abogado del Estado y personas ignoradas a quienes pueda interesar, sobre declaración de pobreza; y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda incidental de pobreza formulada por el procurador don Luis de la Plaza Recio, en nombre y representación de don Antolín Casado Crespo, con el señor abogado del Estado y personas ignoradas a quienes pudiera interesar, debo declarar y declaro pobre en sentido legal a referido demandante don Antolín Casado Crespo, para que en tal concepto pueda promover acción sobre declaración de fallecimiento de doña Engracia Bueno, sin hacer declaración en cuanto a costas, y sin perjuicio respecto a éstas de lo determinado en el artículo 36 de la ley Procesal Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez de Juana.—Rubricado.

Concuerda con su original, a que me remito. Y para que conste y sirva de notificación a los demandados, firmo el presente en Valladolid, a once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Luis Riera.

4.064

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don José Pérez Fernández, magistrado, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de que se hará mérito, en los que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia número 19.—En la ciudad de Valladolid, a cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco. Vistos por el señor don José Pérez Fernández, magistrado, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad y su partido, los presentes autos declarativos de mayor cuantía, seguidos a instancia de don Manuel del Lamo Cospedal, mayor de edad y vecino de esta ciudad, representado por el procurador don José María Ballesteros, bajo la dirección del letrado don Miguel Balles-

teros, contra don Ernesto Mateo Gómez, primeramente y hoy contra los herederos del mismo, personada en tal concepto doña Isabel Mateo Martínez Alcubilla, mayor de edad, soltera y vecina de esta ciudad, representada por el procurador don Victoriano Moreno, bajo la dirección del letrado don Felipe Cano, y en rebeldía los restantes herederos, sobre declaración de nulidad de contrato de préstamo por usura; y

Fallo: Que desestimando la demanda formulada en estos autos por don Manuel del Lamo Cospedal, contra don Ernesto Mateo Gómez, hoy sus herederos, debo declarar como declaro no haber lugar a la misma, de la que absuelvo a los demandados, sin hacer especial declaración en cuanto a costas. Notifíquese a las partes, y firme que sea esta resolución, llévase testimonio suficiente al juicio ejecutivo a que dió lugar el presente procedimiento, a los efectos oportunos.

Así por esta mi sentencia que dada la rebeldía de alguno de los demandados, se notificará en la forma que la ley determina, definitivamente juzgando en esta primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—José Pérez.—Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes don Ernesto Mateo Martínez Alcubilla y a los herederos o causahabientes desconocidos de don Ernesto Mateo Gómez, expido el presente.

Dado en Valladolid, a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—José Pérez.—El secretario, Valeriano Martín.

64—48

#### PEÑAFIEL

Don Angel Morales Díaz, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias sobre cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa número 28-1947, sobre estafa, contra Marcelino Paredes González, en la que, por providencia de esta misma fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta y por término de veinte días, los bienes que se dirán y que fueron embargados como de la propiedad de dicho procesado.

#### BIENES OBJETO DE LA SUBASTA

Una finca rústica al pago de la Vega del Duero «Tardevas», sita en el término municipal de Castrillo de Duero, de cuatro fanegas de cabida; linda Norte, Florian Tapias; Sur, vía férrea; Este, Guadalupe Paredes González, y Oeste, Marcial González. En dicha tierra

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Luis Riera y Fernández Solís, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Doy fe: Que en la demanda de pobreza número 121 de 1955, promovida por don Antolín Casado Crespo, con el señor abogado del Estado y personas ignoradas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 166.—En la ciudad de Valladolid, a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco. Vistos por el señor don Saturnino Gutiérrez de Juana, magistrado-juez de pri-



existe una casilla con su corral, rodeada por todos los aires con expresada finca. Tasado todo ello en la cantidad de dieciséis mil pesetas.

#### ADVERTENCIAS

La subasta, que es primera, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez del próximo mes de febrero y hora de las doce de su mañana, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del tipo de su tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

No existen títulos de propiedad de la finca, ni han sido suplidos, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Peñafiel, a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis.—Angel Morales.—El secretario, Manuel Lagunero.

53-49

### Juzgados municipales

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 724 de 1955, sobre estafa, ha acordado que se cite por medio de la presente a Cecilio Rico Muñoz, hoy en ignorado paradero, para que el día 27 del actual y hora de las diez treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a siete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.—El secretario, Miguel Torres.

51

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 458 de 1955, sobre juegos prohibidos, ha acordado que se cite por medio de la presente a Máximo Gallego Alonso, hoy en ignorado paradero, para que el día 23 de enero y hora de las diez de su mañana comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—El secretario, Miguel Torres.

4.769

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Jesús Gil Sanz, secretario del Juzgado municipal número dos de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 308 del corriente año y del que luego se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a dos de noviembre mil novecientos cincuenta y cinco. El señor don Hermenegildo González Menéndez, juez municipal del distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciado, Felicísimo González Prieto, por falta contra el orden público, siendo denunciante la Policía Armada; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Felicísimo González Prieto, como autor de una falta contra el orden público, a la pena de cien pesetas de multa y al pago de las costas del presente juicio. Y para la notificación de la presente sentencia al expresado condenado hágase por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Hermenegildo González.—Rubricado.

Y para que sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia a efectos de la notificación ordenada, expido el presente en Valladolid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Jesús Gil Sanz.

4.600

#### LLERENA

##### EDICTO

En el juicio de faltas número 176 de 1955, que se sigue en este Juzgado contra Francisco Díez Pérez, por pastoreo, ha recaído, con esta fecha, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Llerena, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco. Vistos por el señor juez comarcal titular don Ramón Vázquez Castelló, los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de otra, como denunciante, la Guardia Civil de este Puesto, como denunciado, Francisco Díez Pérez, mayor de edad, casado, natural y vecino de Llerena, de profesión jornalero, apareciendo como dueño del ganado don Anselmo García Sánchez, cuyas demás circunstancias no constan por su incomparecencia, y como perjudicado don Secundino Mateos Llera, propietario y vecino de Llerena, no constando sus demás circunstancias por la misma causa, por pastoreo.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Francisco Díez Pérez, como autor de una falta de pastoreo, a la pena de veinte pesetas de multa y a satisfacer las costas ocasionadas en este procedimiento. En caso de insolvencia, si no hiciera efectiva la multa, sufrirá un día de arresto sustitutorio. Para notificación al dueño del ganado, líbrense edictos y envíense a los excelentísimos señores gobernadores civiles de las provincias de Badajoz y Valladolid para su inserción en los «Boletines Oficiales» de dichas provincias. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Ramón Vázquez.—Rubricado.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, expido el presente en Llerena, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—El secretario, Julián Díez.

4.301

#### VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial